



CORNARE	Número de Expediente: 057560331808	
NÚMERO RADICADO:	133-0292-2020	
Sede o Regional:	Regional Páramo	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 17/11/2020	Hora: 14:09:22.7...	Folios: 2

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO.

EL DIRECTOR (E) DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja SCQ-133-1089 del 25 de septiembre de 2018, mediante Informe Técnico 133-0387 del 23 de octubre de 2018, la Corporación dispuso mediante Auto 133-0320 del 01 de noviembre de 2018, requerir a los señores Juan Felipe Correa Vergara y Jorge Correa Vergara, para que diera cumplimiento entre otras a las siguientes obligaciones: i) Desviar los canales de drenaje hacia otro punto de su predio y ii) Suspender la siembra de los árboles que se encuentran en los retiros del nacimiento.
2. Que mediante oficio con radicado 133-0041 del 30 de enero de 2019, el señor Jorge Andrés Correa Vergara, solicita ante la Corporación vista técnica a fin de verificar el estado del predio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas mediante Auto 133-0320 del 01 de noviembre de 2018.
3. Que, en atención a las funciones de Control y Seguimiento atribuidas a la Corporación, el día 10 de septiembre de 2020 se realizó visita técnica, producto de la cual se generó el **Informe Técnico 133-0406 del 23 de septiembre de 2020**, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

En el Auto 133-0320 del 1 de noviembre de 2018 por medio del cual se formulan unos requerimientos a los señores Juan Felipe Correa Vergara y Jorge Correa Vergara, para que desvíen los canales de drenaje hacia otro punto de su predio con el fin de que estas aguas no caigan al nacimiento del cual se surte el señor José Efrén Escobar Giraldo. Suspender la siembra de los árboles de aguacate Hass que se encuentran en los retiros del nacimiento y retirar los que estén ya sembrados y realizar un aislamiento como mínimo de 25 metros a la redonda que proteja el nacimiento del que se beneficia el señor Escobar Giraldo.

Para la verificación del cumplimiento de estos requerimientos se hace visita de inspección ocular al predio de las afectaciones, ubicado en la vereda Sirgua Abajo del municipio de Sonsón, en la coordenada X -75° 18' 47.45" Y 5° 38' 12.312", allí se pudo evidenciar que se realizó el desvío de los canales de drenaje que venía afectando un nacimiento de agua del cual se beneficiaba el señor José Efrén Escobar Giraldo y que dio origen a la queja con radicado No SCQ-133-1089 del 25 de septiembre de 2018, estas aguas de drenaje del cultivo de aguacate ya están cayendo a otro cauce natural de la propia finca y que no afecta fuentes de agua que sean de beneficio para predios vecinos.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Se verificó que se cumpliera con el requerimiento de aislamiento y retiro de los individuos de aguacate Hass que se encontraban cerca de la fuente de agua de la que se surtía el señor Escobar Giraldo. Los individuos de aguacate Hass fueron retirados a más de 15 metros cumpliendo con el Acuerdo 251 de 2011 de Comare, y se realizó aislamiento dejando que se presente una regeneración natural en el momento de la visita de rastreo medio y alto cumpliendo con lo requerido en el Auto 133-0320 del 1 de noviembre de 2018. En la visita de control y seguimiento realizada no se aprecian afectaciones significativas a los recursos naturales, que puedan generar alguna alteración de dichos recursos en la zona.

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Desviación los canales de drenaje las aguas de la zona de cultivo de aguacate hass, hacia otro punto de su predio con el fin de no caigan al nacimiento del cual se surte el señor José Efrén Escobar Giraldo.	Año 2019	X			Estas aguas de drenaje fueron desviadas a otro punto del predio sin causar afectaciones a otras corrientes de agua.
Suspender la siembra de los árboles aguacate hass que se encuentran en los retiros del nacimiento y retirar los que estén ya sembrados y realizar un aislamiento como mínimo de 25 metros a la redonda que proteja el nacimiento del que se beneficia el señor Escobar Giraldo	Año 2019	x			Se cumplió con el retiro de los individuos de aguacate Hass, que no cumplían con lo determinado en el acuerdo 251 de 2011 de Comare, además se presenta un aislamiento natural del nacimiento del cual se surte el señor José Efrén Escobar Giraldo

26. CONCLUSIONES:

Los señores Juan Felipe Correa Vergara y Jorge Correa Vergara cumplieron con los requerimientos solicitados en el Auto 133-0320 del 1 de noviembre de 2018, relacionados con el desvío de canales de drenaje que venían afectando un nacimiento de agua del cual se beneficia el señor José Efrén Escobar Giraldo, y con el retiro de unos individuos de aguacate Hass que se encontraban cerca de la fuente de agua, además con el aislamiento de dicha fuente en una área de 25 mts a la redonda, que se viene presentando con la regeneración natural del área, en un predio ubicado en la vereda Sirgua Abajo en la coordenada X -75° 18' 47.45" Y 5° 38' 12.312"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Qué la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 11 y 12, a saber:

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las

irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de conformidad a lo contenido en el Informe Técnico 133-0406 del 23 de septiembre de 2020, se ordenará el archivo del expediente 05.756.03.31808, teniendo en cuenta que una vez analizados los documentos obrantes en el mismo, se concluye que no existe mérito para continuar con la queja.

PRUEBAS

1. Queja SCQ-133-1089-2018.
2. Informe Técnico Queja 133-0387-2018.
3. Oficio 133-0041-2019.
4. Informe Técnico Control y Seguimiento 133-0406-2020.

Que es competente el Director (e) de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente 05.756.03.31808, una vez quede debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a los señores **JUAN FELIPE CORREA VERGARA** y **JORGE ANDRÉS CORREA VERGARA**, haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. PUBLICAR el presente Acto Administrativo a través de la página web de la Corporación www.cornare.gov.co.

ARTICULO CUARTO. INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en el Municipio Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS FELIPE PÉREZ ARBOLEDA,

Director (E) Regional Páramo. 13-11-2020

Expediente: 05.756.03.31808.

Asunto: Archivo - Queja

Proyectó: Abogada/ Camilla Botero.

Técnico: Jairo Llerena. Fecha: 12/11/2020

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente